

Aprueban modificaciones al Decreto Supremo N° 110-2007-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada

DECRETO SUPREMO N°  127-2017-EF 

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28754 se dispuso que las personas jurídicas que celebren contratos de concesión a partir de la vigencia de la referida Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 110-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 067-2015-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, se modificó, entre otras disposiciones, la Ley N° 28754, a fin de brindar mayor celeridad al procedimiento de acogimiento al régimen;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley N° 28754, aprobado por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 067-2015-EF, a fin de adecuarlo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1259;

De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1259 y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICACIONES

Modifíquese los literales c), d), f), h) y m) del numeral 1.1 del Artículo 1; el numeral 2.1 del Artículo 2; el numeral 3.1 del Artículo 3; el numeral 4.2 del Artículo 4; el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5, el literal b) del artículo 7; los numerales 8.1 y 8.5 del artículo 8, el encabezado y los literales b) y c) del numeral 9.1 y el numeral 9.7 del artículo 9; los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10; los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11; el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12; el numeral 14.1 y el numeral 14.6 del artículo 14; el artículo 15, el artículo 16; el numeral 18.1 y los literales a) y b) del numeral 18.2 y el numeral 18.3 del artículo 18; el artículo 19; el artículo 20 así como el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 28754, aprobado por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Definiciones

1.1 A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

c) Beneficiarios Privados: A las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias, que se encuentren en la etapa preoperativa de la Obra, que celebren el Contrato de Inversión con el Estado para la realización de dicha Obra y cuenten con la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, que los califique para el goce del Régimen de Reintegro Tributario.

d) Beneficiarios Estatales: A las empresas del Estado de Derecho Privado del gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local que realicen obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se encuentren en la etapa preoperativa de la Obra, que celebren el Contrato de Inversión con el Estado para la realización de dicha Obra y cuenten con la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, que los califique para el goce del Régimen de Reintegro Tributario.

f) Contrato de Inversión: Al Contrato celebrado con el Estado, que será suscrito por el Sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, de forma previa a la expedición de la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del Artículo 1 de la Ley.

(...)

h) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

(...)

m) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

(...)”

“Artículo 2.- Cobertura del Régimen

2.1 El Régimen aplicable a los Beneficiarios consiste en el reintegro del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción durante la etapa preoperativa de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos, siempre que los mismos sean destinados a operaciones no gravadas con dicho Impuesto y se utilicen directamente en la ejecución del compromiso de inversión en la Obra materia del Contrato de Inversión.

(...).”

“Artículo 3.- Etapa Preoperativa

3.1 Entiéndase por etapa preoperativa al período comprendido desde la fecha de suscripción del contrato de concesión con el Estado, en el caso de Beneficiarios privados, o desde la fecha de inicio del cronograma de inversiones, en el caso de Beneficiarios estatales; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

(...)”

“Artículo 4.- Cobertura del Régimen

(...)

4.2 La relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establecerá para cada Contrato de Inversión y deberá aprobarse en la Resolución Ministerial a que se refiere la Ley.”

“Artículo 5.- Condiciones para la validez de la Cobertura

(...)

b) Tratándose de contratos de construcción, se considerará a las actividades contenidas en las Divisiones 41, 42 y 43 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, siempre que se efectúen en cumplimiento del Contrato de Inversión y se registren de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias y las leyes sectoriales que correspondan.

(...).”

“Artículo 7.- Del acogimiento al Régimen

Para acogerse al Régimen, los Beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) Contar con la Resolución Ministerial que los califique para gozar del Régimen.

(...)”

“Artículo 8.- Contrato de Inversión

8.1 El Contrato de Inversión a que se refiere el artículo 2 de la Ley, será suscrito con el Sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, en forma previa a la expedición de la Resolución Ministerial con la que se califique a las empresas concesionarias y a las empresas del Estado de Derecho Privado para gozar del Régimen.

(...)

8.5 El control de la ejecución del Contrato de Inversión será realizado periódicamente por el Sector correspondiente, debiendo los beneficiarios poner a su disposición la documentación o información vinculada al Contrato de Inversión que éste requiera.”

“Artículo 9.- Del trámite ante el Sector correspondiente para acogerse al Régimen

9.1 El Solicitante presentará ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, una solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, así como de calificación para el goce del Régimen, al amparo de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley, utilizando el Formulario contenido en el Anexo A del presente Reglamento, el cual deberá estar debidamente fundamentado. A dicha solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

(...)

b) Compromiso de inversión y el cronograma propuesto de ejecución requerido para la Obra; con la identificación de las etapas, tramos o similares; y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

El cronograma de ejecución propuesto deberá encontrarse detallado en forma mensual, y ajustados sin decimales. El cronograma deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

c) Lista propuesta de bienes intermedios y bienes de capital, servicios y contratos de construcción aplicable por cada Contrato de Inversión; indicándose la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) que le corresponde en cada caso, así como la lista de servicios y lista de contratos de construcción aplicable por cada Contrato de Inversión, sustentándose en ambos casos y de manera expresa su vinculación con la Obra. La lista deberá presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.

(...)

9.7 PROINVERSIÓN aprobará la solicitud de suscripción de Contrato de Inversión y procederá a suscribir el Contrato de Inversión. Una vez suscrito el Contrato de Inversión por el Solicitante y por PROINVERSIÓN, se remitirá al Sector competente para que suscriba el Contrato de Inversión, quien lo devolverá visado y firmado, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.”

“Artículo 10.- Del procedimiento para la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción y emisión de la Resolución Ministerial

10.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad, tendrá un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la lista e informe a que se refiere el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de la presente norma, para evaluar y aprobar la lista de bienes de capital y bienes intermedios previo informe de la SUNAT sobre los aspectos detallados en el párrafo siguiente, así como la lista de servicios y contratos de construcción que será incluida en la Resolución Ministerial a que se refiere numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, remitiendo el informe correspondiente al Sector.

Para tal efecto, dentro de dicho plazo, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitará a la SUNAT cumpla con informar, dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad, respecto de la clasificación arancelaria, la descripción de la misma y la correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), así como las prohibiciones existentes del régimen de importación para las subpartidas nacionales contenidas

en la lista de bienes de capital y bienes intermedios presentada por el Solicitante y aprobadas por el Sector correspondiente.

10.2 El Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que cuente tanto con la copia del Contrato de Inversión suscrito a que se refiere el numeral 9.7 del artículo 9, como con el informe del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 10.1 del artículo 10 de la presente norma. Una vez publicada la referida Resolución Ministerial el Sector deberá remitir una copia a la SUNAT en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

10.3 La Resolución Ministerial a que se refiere el numeral anterior deberá señalar: (i) la(s) empresa(s) concesionaria(s) o la empresa del Estado de Derecho Privado contratista(s) del Contrato de Inversión por el que se aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto del compromiso de inversión a ser ejecutado; (iii) el plazo de ejecución de la inversión; (iv) los requisitos y características que deberá cumplir la Obra; (v) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que se autorizan.

El detalle de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y de la lista de los contratos de construcción que apruebe la Resolución Ministerial se anexará al Contrato de Inversión.”

“Artículo 11.- Trámite para la ampliación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción

11.1 La lista de bienes, servicios y contratos de construcción aprobada por Resolución Ministerial, podrá ser modificada a solicitud de los Beneficiarios, para lo cual éstos deberán presentar al Sector correspondiente, la sustentación para la inclusión de las subpartidas nacionales de los bienes que utilizarán directamente en la ejecución del Contrato de Inversión, siempre que éstos se encuentren comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) aprobados en el presente Reglamento, así como la sustentación para la inclusión de servicios o contratos de construcción directamente relacionados a la ejecución del Contrato de Inversión.

11.2 El Sector correspondiente evaluará dicha solicitud de modificación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud. De no mediar observaciones, el Sector remitirá el detalle de los bienes, servicios y contratos de construcción aprobados con el sustento correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas para la coordinación pertinente, el que de no mediar observaciones aprobará la referida lista en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su fecha de recepción, remitiéndola al Sector correspondiente para que éste proceda a expedir la respectiva Resolución Ministerial.

Dentro de dicho plazo, tratándose de la lista de bienes de capital y bienes intermedios, el Ministerio de Economía y Finanzas requerirá previamente a la SUNAT que cumpla con informar, dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad, respecto de la clasificación arancelaria, la descripción de la misma y la correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), así como las prohibiciones existentes del régimen de importación para las subpartidas nacionales contenidas en la lista de bienes de capital y bienes intermedios presentada por el Solicitante y aprobada por el Sector correspondiente.

El Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Una vez publicada la Resolución Ministerial el Sector deberá remitir una copia a la SUNAT en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.”

“Artículo 12.- Monto y periodicidad de solicitudes de reintegro

12.1 El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar el reintegro tributario, será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de reintegro que presente el Beneficiario. Esta solicitud podrá presentarse mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de anotación correspondiente en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde consta el pago del IGV. La solicitud no podrá acumular un periodo mayor a seis (6) meses, salvo que el monto de la devolución por dicho periodo sea inferior al monto mínimo de treinta y seis (36) UIT en cuyo caso éste podrá ser mayor a seis (6) meses.

(...)”

“Artículo 14.- Procedimiento para el reintegro

14.1 Para efectos de obtener el reintegro del Impuesto, los beneficiarios deberán presentar ante la SUNAT la siguiente documentación:

a) Solicitud de reintegro, la que deberá presentarse en cualquier Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT.”

b) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del Impuesto en caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados y Declaraciones Únicas de Aduana y otros documentos emitidos por SUNAT que respalden las adquisiciones materia del Régimen, por cada contrato identificando la etapa, tramo o similar al que corresponde.

c) Escrito que deberá contener el monto del Impuesto solicitado como reintegro y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial que no lleve contabilidad independiente, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.

(...)”

14.6 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen.

Para tal efecto, la SUNAT solicitará al Sector correspondiente encargado de controlar la ejecución de los Contratos de Concesión y/o de los Contratos de Inversión, que remita en un plazo no mayor de tres (3) meses contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad, un informe debidamente sustentado sobre la vinculación de las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales los beneficiarios solicitan la devolución del IGV con la ejecución de la Obra.

Los Beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente, la documentación o información que requiera vinculada a la ejecución de los Contratos de Inversión, de acuerdo a las condiciones y plazos que éste establezca.”

“Artículo 15.- Goce indebido del Régimen y procedimiento de restitución del IGV

15.1 Los Beneficiarios deberán restituir el IGV devuelto en caso que no se inicie operaciones productivas luego del término de la vigencia del plazo del Contrato de Inversión o cuando se verifique alguna de las causales de goce indebido previstas en el Contrato de Inversión.

15.2 Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley, constituye causal de goce indebido el acaecimiento de alguna de las causales de resolución de pleno derecho previstas en el Contrato de Inversión.

15.3 La restitución del IGV se efectuará mediante el pago que realice el beneficiario de lo devuelto indebidamente o por el cobro que efectúe la SUNAT mediante compensación o a través de la emisión de una Resolución de Determinación, según corresponda, siendo de aplicación la tasa de interés moratorio y el procedimiento previsto en el artículo 33 del Código Tributario.”

Artículo 16.- De las muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector

Para efectos de lo dispuesto por el numeral 3.3 del artículo 3 del presente Reglamento, cada Sector deberá autorizar de manera expresa la etapa de pruebas, muestras o ensayos requerida para la puesta en marcha de la Obra, debiendo especificar la fecha de inicio y culminación, denominación en la Obra, cantidad, volumen y características de la referida etapa, según corresponda.”

Artículo 18.- De los requisitos para las solicitudes de suscripción de Adendas de Modificación de los Contratos de Inversión

18.1 La solicitud para la suscripción de la Adenda de Modificación de Contrato de Inversión y para la modificación de la Resolución Ministerial que aprobó la calificación para el goce del Régimen, se presentará ante PROINVERSIÓN utilizando el Formulario contenido en el Anexo A del presente Reglamento, debidamente fundamentada.

18.2 Para estos efectos a la solicitud se deberá anexar lo siguiente:

a) Cronograma de ejecución propuesto del compromiso de inversión requerido para la ejecución de la Obra, en etapas, tramos o similares, y, el período de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso, indicando la cantidad, volumen y características de dichos conceptos.

(...)

b) En los casos que corresponda, copia de la Adenda del Contrato de Concesión o de la aceptación del Sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, o en su defecto, copia de la correspondiente solicitud en trámite.

(...)

18.3 En aquellos casos en que conjuntamente con la solicitud para la suscripción de la Adenda de Modificación de Contrato de Inversión y para la modificación de la Resolución Ministerial se solicite la ampliación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, se deberá presentar, adicionalmente a los requisitos indicados en el numeral precedente, la nueva lista propuesta de bienes de capital y bienes intermedios, indicándose la subpartida nacional vigente y su correlación con la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) en cada caso, así como la nueva lista de servicios y contratos de construcción, sustentándose su vinculación con la Obra. Las listas deberán presentarse en forma impresa y en versión digital en formato Excel.”

Artículo 19.- Del procedimiento aplicable para la tramitación de las solicitudes de Adendas de Modificación de los Contratos de Inversión

Las solicitudes para la suscripción de Adendas de Modificación de Contratos de Inversión deberán ser presentadas ante PROINVERSIÓN, dentro del plazo de vigencia del Contrato de Inversión, siendo éste el establecido en el Contrato para el cumplimiento del Compromiso de Inversión, y, serán tramitadas de acuerdo al procedimiento aplicable para la suscripción del Contrato de Inversión; con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 9.2 del artículo 9, salvo que conjuntamente con la solicitud de la suscripción de Adendas de Modificación de Contratos de Inversión, se solicite la ampliación de la lista de bienes de capital,

bienes intermedios, servicios y contratos de construcción a que se refiere el numeral 18.3 del artículo 18.

Para efecto de la evaluación de la solicitud de suscripción de Adenda de modificación del Contrato de Inversión, el Sector tomará en cuenta la información periódica que el inversionista remite conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8-A.

Una vez suscrita la Adenda del Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y PROINVERSIÓN, el Sector emitirá la Resolución Ministerial correspondiente, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

PROINVERSIÓN, una vez suscrita la Adenda del Contrato de Inversión por todas las partes intervinientes, deberá remitir a la SUNAT una copia fedateada de la misma en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Asimismo, una vez publicada la Resolución Ministerial a que se refiere el párrafo anterior, el Sector deberá remitir una copia a la SUNAT en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.”

“Artículo 20.- De los efectos de la aprobación de las solicitudes sobre suscripción de Adendas de Modificación de los Contratos de Inversión

Los efectos de la aprobación de las solicitudes presentadas sobre suscripción de Adendas de Modificación de Contratos de Inversión se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud o la fecha de vigencia de la adenda del correspondiente contrato sectorial o la aceptación del Sector de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo quedar constancia de ello en la adenda respectiva.”

“ANEXO 2

MODELO DE CONTRATO DE INVERSIÓN

Conste por el presente documento el Contrato de Inversión que celebran de una parte (Sector correspondiente), representado por, identificado con Documento Nacional de Identidad N° y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, representada por, identificado con Documento Nacional de Identidad N°, ambos en representación del Estado Peruano y a quienes en adelante se les denominará el “ESTADO”; y de la otra parte la Empresa (empresa concesionaria o empresa estatal de Derecho Privado, según corresponda) identificada con RUC con domicilio en representada por según poder a quien en adelante se le denominará el “INVERSIONISTA”, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA.- Mediante escrito de fecha el INVERSIONISTA ha solicitado la suscripción del Contrato de Inversión a que se refiere la Ley N° 28754 y normas modificatorias, para acogerse al beneficio previsto en la referida Ley, en relación con las inversiones que realizará para el desarrollo de la Obra denominada, en adelante referido como la OBRA.

CLÁUSULA SEGUNDA.- En concordancia con lo dispuesto por Ley N° 28754 y normas modificatorias, EL INVERSIONISTA se compromete a ejecutar inversiones por un monto de US\$, en un plazo de contado a partir de.....

Las inversiones referidas en el párrafo anterior se ejecutarán tomando en consideración el Cronograma de Ejecución de Inversiones que como Anexo I forma parte del presente Contrato y que comprende las obras, labores, adquisiciones, etc., para la puesta en marcha o inicio de la OBRA.

CLÁUSULA TERCERA.- EL INVERSIONISTA podrá solicitar se ajuste el monto de la inversión comprometida así como el plazo de ejecución del compromiso de inversión a efectos de compensar los imprevistos y economías en la ejecución de la OBRA. El ajuste en el monto

de inversión comprometida y/o en el plazo de ejecución del compromiso de inversión será aprobado mediante la suscripción de una adenda modificatoria al presente Contrato.

CLÁUSULA CUARTA.- El control del Cronograma de Ejecución de Inversiones será efectuado por (Sector correspondiente).

CLÁUSULA QUINTA.- Para el presente Contrato constituyen pruebas, muestras o ensayos lo siguiente:

- a)
- b)
- c)

CLÁUSULA SEXTA.- Constituye causal de resolución de pleno derecho del presente Contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, la resolución u otra forma de terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN. (sólo aplicable si el inversionista es concesionario al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM)

CLÁUSULA XXX.- El incumplimiento del compromiso de inversión y/o de la culminación de la OBRA al término del plazo de vigencia del presente Contrato y/o el acaecimiento de la causal de resolución de pleno derecho prevista en la Cláusula Quinta, constituirán el goce indebido del Reintegro Tributario establecido por la Ley N° 28754.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- Cualquier litigio, controversia o reclamación, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los diez (10) días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de diez (10) días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles, contado desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, aprobada por Ley N° 26572 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

CLÁUSULA OCTAVA.- El INVERSIONISTA señala como su domicilio el indicado en la introducción del presente contrato, donde se le considerará siempre presente. Los avisos y notificaciones dirigidas al domicilio indicado se tendrán por bien hechas. Cualquier cambio de domicilio deberá notificarse por escrito con una anticipación de diez (10) días calendario. Las comunicaciones o notificaciones que se cursen antes de tomar conocimiento del nuevo domicilio, surtirán efecto en el domicilio anterior.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en tres copias de igual contenido, en, a los de de

Por el INVERSIONISTA

Por el ESTADO

.....

Por (Sector correspondiente)

.....

Por PROINVERSIÓN ”

Artículo 2.- INCORPORACIONES

Incorpórese el literal s) en el numeral 1.1 del artículo 1; el Artículo 8-A; el numeral 9.8 del artículo 9; el [segundo párrafo](#) del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 28754, aprobado por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF, y normas modificatorias en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Definiciones

1.1 A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

[s\)](#) Etapa, tramo o similar: A cada periodo que conforma una secuencia detallada de las actividades necesarias para la ejecución de la Obra materia del Contrato de Inversión.

En el caso que la Obra se sustente en un contrato de concesión, cada etapa, tramo o similar debe establecerse de acuerdo con las obligaciones asumidas en este para su ejecución, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4 del artículo 3.”

“Artículo 8-A.- Control de la ejecución del Contrato de inversión

El Sector encargado de controlar la ejecución de los Contratos de Inversión deberá verificar por periodos no mayores o iguales a seis (6) meses, contados desde la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, el avance en la ejecución del Contrato de Inversión, lo que incluye el Compromiso de Inversión y que los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción fueron destinados a la ejecución de la Obra.

Para tal efecto, los inversionistas deben informar periódicamente al Sector correspondiente, el avance en la ejecución del Contrato de Inversión así como las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen para la ejecución de la Obra durante la vigencia del Contrato de Inversión, de acuerdo a las condiciones y plazos que éste establezca.

El Sector correspondiente deberá comunicar, bajo responsabilidad, a PROINVERSION y a la SUNAT la ocurrencia de alguna de las causales de resolución de pleno derecho previstas en el Contrato de Inversión; así como el cumplimiento total del compromiso de inversión y la ejecución de la Obra al término del plazo de vigencia del Contrato de Inversión. Dicha comunicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia.”

“Artículo 9.- Del trámite correspondiente para acogerse al Régimen

(...)

[9.8 PROINVERSIÓN](#), una vez suscrito el Contrato de Inversión por todas las partes intervinientes, deberá remitir a la SUNAT una copia fedateada del respectivo Contrato en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.”

“Artículo 18.- De los requisitos para las solicitudes de suscripción de Adendas de Modificación de los Contratos de Inversión

(...)

Las solicitudes para la suscripción de Adendas de Modificación de Contratos de Inversión deberán ser presentadas ante PROINVERSIÓN, dentro del plazo de vigencia del Contrato de Inversión, siendo éste el establecido en el Contrato para el cumplimiento del compromiso de inversión, y, serán tramitadas de acuerdo al procedimiento aplicable para la suscripción del Contrato de Inversión.”

Artículo 3.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Adécuese en el [Texto Único de Procedimientos Administrativos](#) de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y establézcase el acceso del solicitante al Formulario en línea que se encontrará en la página web de PROINVERSIÓN.

TERCERA.- Establézcase que las comunicaciones entre el Sector, PROINVERSIÓN y el Ministerio de Economía y Finanzas podrán efectuarse mediante sus Mesas de Partes, así como, a través de los correos electrónicos institucionales de cada una de dichas entidades, teniéndose en consideración los horarios aplicables a cada entidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo será de aplicación a los expedientes que se encuentren en trámite y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma no hubieren concluido el procedimiento de suscripción del Contrato de Inversión a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28754, aprobado por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF y normas modificatorias; con excepción de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 y el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 28754, modificados por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, que será de aplicación a los expedientes cuyo trámite para acogerse al Régimen de Reintegro Tributario se inicie a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Para aquellas solicitudes de acogimiento al Régimen del Reintegro Tributario del IGV que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo tuvieron suscrito un Contrato de Inversión, la aprobación del acogimiento al Régimen será a través de la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 28754.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en los artículos 11 y 19 del Reglamento de la Ley N° 28754, será de aplicación a los expedientes que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de esta norma.

En el caso de expedientes de solicitudes de suscripción de adendas de Contrato de Inversión, una vez suscrita la adenda del Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y PROINVERSIÓN, la Resolución Suprema que aprobó al Beneficiario para el goce del Régimen,

así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el Reintegro Tributario del IGV, será modificado por una Resolución Ministerial del Sector correspondiente, quien deberá emitirla bajo responsabilidad en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En el caso de expedientes de solicitudes de modificación de la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, una vez remitida la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas al Sector correspondiente, la Resolución Suprema que aprobó al Beneficiario para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el Reintegro Tributario del IGV será modificada por una Resolución Ministerial del Sector correspondiente, quien deberá emitirla bajo responsabilidad en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El detalle de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y de la lista de los contratos de construcción que apruebe la Resolución Ministerial se anexará al Contrato de Inversión.

TERCERA.- Los Sectores mediante Resolución del Titular, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, deberán designar al órgano u órganos responsables de la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen de Reintegro Tributario creado por la Ley N° 28754 y sus respectivas normas modificatorias y reglamentarias, así como al titular del órgano responsable de la suscripción de los correspondientes Contratos de Inversión y sus respectivas adendas. Dichas designaciones deberán ser comunicadas a PROINVERSIÓN, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la emisión de la correspondiente Resolución.

CUARTA.- En coordinación con PROINVERSIÓN, las entidades del Gobierno Nacional aprobarán directivas internas que establezcan los procedimientos aplicables a la evaluación de las solicitudes de acogimiento al Régimen de Reintegro Tributario creado por la Ley N° 28754, en lo concerniente a su competencia, precisando el contenido mínimo de los informes de evaluación. Las referidas directivas internas deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial y publicadas en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogase el [literal g\)](#) del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28754, aprobado por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF y normas modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER

Ministro de Economía y Finanzas

[Enlace Web: Anexo A \(PDF\).](#)
